CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1045-2012 LIMA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil doce.-

AUTOS; y VISTOS y, ATENDIENDO:

<u>Primero.-</u> Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el recurso extraordinario interpuesto por el demandante **Juan Eduardo Sarmiento Angeles** mediante escrito de fojas trescientos setenta y ocho, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, en relación a los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364, se observa que el impugnante presenta su recurso de casación ante la Sétima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima; órgano judicial que emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veinticuatro de enero del año en curso, tal como es de verse del cargo obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, siendo presentado el recurso con fecha seis de febrero, conforme se observa en el recurso de fojas trescientos setenta y ocho, encontrándose dentro del plazo de diez días que señala la norma; asimismo, cumple con acompañar la tasa judicial respectiva según aparece de fojas trescientos setenta y siete-A, al tratarse de una cuantía indeterminable, por lo que se cumplen las exigencias de admisibilidad que prevé la disposición antes glosada.

Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil;

<u>Cuarto</u>.- Que, el recurrente denuncia la infracción normativa sustantiva por interpretación errónea del artículo 923 concordante con el artículo 927 ambos del Código Civil, al referir que el juzgador le da un sentido que no le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1045-2012 LIMA

corresponde a su genuino espíritu –específicamente al derecho de propiedad-, pues el derecho de propiedad se antepone ante cualquier otro derecho de menor jerarquía, lo que se contradice con las sentencias impugnadas, por ello, las instancias inferiores han estado en la obligación de hacer un examen cuidadoso de los títulos para determinar cual tiene el mejor derecho de propiedad, ya que el conflicto recae sobre la transmisión de derechos. Si bien en el caso de autos existen dos títulos, uno de propiedad y otro de posesión (derecho de uso y habitación) es obligación de los Tribunales apreciarlos y otorgar la preferencia al título mejor y probable prevaleciendo el del propietario; habiendo probado que tiene el dominio del inmueble, pero ello se da de nombre, porque la emplazada se ha adueñado de la propiedad en su totalidad y mantiene el dominio excluyente del mismo. Finalmente señala que existe incongruencia en la parte considerativa y la resolutiva, porque se menciona que no existe perjuicio, cuando se ha probado con la testimonial actuada en el proceso, que la demandada alquila su propiedad (cochera) y que por ello percibe ingresos económicos, lo que va en desmedro de su economía

Quinto.- Que, se debe destacar previamente que el recurso de casación, constituye un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinario; donde lo extraordinario del recurso resulta de los limitados motivos en los que procede y permite el control por la Corte de Casación, de la adecuada aplicación del derecho objetivo en las instancias de mérito; en tal sentido el artículo 384 del Código Procesal Civil, ha previsto que los fines del recurso extraordinario de casación, vienen a ser la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional;

<u>Sexto.-</u> Que, del examen del recurso propuesto, se advierte que las infracciones que acusa, están referida a disposiciones que regulan el derecho de propiedad, los que a su criterio se habrían infraccionado, sin embargo la denuncia así propuesta no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón que del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, en virtud a que como ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1045-2012 LIMA

establecido la recurrida valorando la prueba actuada en el proceso, específicamente el testamento de fecha quince de diciembre de dos mil tres que el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, sino la restitución de la cosa a su poder por quien lo posee, apreciando que si bien ostenta la propiedad del inmueble en litis, también es cierto, que existe un derecho sobre dicho bien que ha sido otorgado por testamento y por un plazo temporal, que no ha concluido, el cual culminará cuando la emplazada fenezca o decida desocupar el inmueble, y menos se han extinguido por las causales previstas en el artículo 1021 del Código Civil; Finalmente, sobre la alegada incongruencia que acusa, tampoco se advierte, porque la Sala Civil no se ha pronunciado respecto a la falta del perjuicio del actor, sino ha concluido que no se aprecia que la demandada haya transgredido lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 1021 del Código Civil, en todo caso, señala que ello deberá hacerlo valer en vía de acción; debiendo acotarse que, el recurso de casación sólo procede por la ilegalidad en la decisión y no con la finalidad cuestionar el criterio de los Magistrados y la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso; lo que es ajeno al debate casatorio.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Sarmiento Angeles; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Juan Eduardo Sarmiento Angeles con Irma Yanira Tejada Salas sobre reivindicación; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

nj/at

Linngelina Spramam X

SE PUBLICO CONFORME A LET

DRA LESVIE SOTELO ZEGARRA

SALA CIVIL PERMANENTE

3